



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-121/2018.

**ACTORA:** MARÍA CONCEPCIÓN  
MEDINA MORALES.

**RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO  
DE MARAVATÍO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ADRIÁN  
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> citado al rubro, promovido por María Concepción Medina Morales, por propio derecho y con el carácter de Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, contra la obstrucción de permitir su reincorporación al cargo para el que fue electa, derivado de la falta de atención a los oficios de doce y dieciséis de abril del año en curso en que se solicitó su reincorporación, además, contra el acta de la sesión ordinaria de cabildo celebrada por el citado Ayuntamiento el treinta de abril siguiente, al considerar que no fue legalmente convocada a la misma.

**R E S U L T A N D O:**

---

<sup>1</sup> En adelante juicio ciudadano.

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

**II. Entrega de la constancia de validez y asignación.** El doce de junio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Maravatío, entregó la constancia de validez y asignación a María Concepción Medina Morales, como regidora propietaria de representación proporcional para integrar el citado Ayuntamiento, para el periodo del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (Foja 22).

**III. Solicitud de licencia.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, la actora presentó ante la Presidencia Municipal de Maravatío el oficio RCM/15/2018, mediante el cual solicitó licencia por tiempo indefinido para ausentarse del cargo de Regidora, con efectos a partir del treinta de marzo siguiente (Foja 23).

**IV. Aprobación de licencia.** En esa misma fecha, el Ayuntamiento del citado Municipio celebró sesión ordinaria en la que, entre otras cosas, determinó por unanimidad de votos aprobar la licencia al cargo que desempeñaba la ciudadana María Concepción Medina Morales, en los términos solicitados (Foja 27).

---

<sup>2</sup> Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

**V. Solicitud de reincorporación.** El doce de abril, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Maravatío, el oficio RCM/16/2018 por el que hizo del conocimiento su reincorporación al cargo de Regidora (Foja 24).

**VI. Sesión ordinaria.** El trece siguiente, el referido Ayuntamiento celebró sesión ordinaria de cabildo en la que tomó protesta a la ciudadana Ma. Elena Navarrete Hernández como suplente de la aquí impugnante.

**VII. Segunda solicitud de reincorporación.** El dieciséis del mismo mes, la actora presentó ante la responsable el oficio RCM/17/2018, por medio del cual por segunda ocasión solicitó su reincorporación al Ayuntamiento de Maravatío (Fojas 25 y 26).

**VIII. Acto impugnado.** El treinta de abril, la autoridad responsable celebró sesión ordinaria de cabildo, motivo por la cual se levantó el acta número 13 que ahora se impugna (Fojas 76 a 81).

**SEGUNDO. Juicio Ciudadano.** El dos de mayo, la ciudadana María Concepción Medina Morales, por su propio derecho y en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, presentó directamente ante este Tribunal Electoral escrito de demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la obstrucción atribuida a la responsable de permitir su reincorporación en el ejercicio del cargo para el que fue electa, derivado de la falta de atención a los oficios de doce y dieciséis de abril en que se solicitó su reincorporación, además, contra el acta de la sesión ordinaria de cabildo de treinta de abril, al considerar que no fue legalmente convocada a la misma.

**TERCERO. Registro y turno a Ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-121/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>3</sup> (Foja 36).

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-SGA-1148/2018, recibido en la referida ponencia ese mismo día (Foja 37).

**CUARTO. Radicación y requerimiento.** El tres del mismo mes, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral (Fojas 38 a 41).

Proveído en el que además se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que llevara a cabo el trámite del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la citada ley.

**QUINTO. Cumplimiento del requerimiento.** Por acuerdo de quince de mayo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con el requerimiento precisado en el párrafo que antecede (Fojas 85 y 869).

## **C O N S I D E R A N D O :**

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Justicia Electoral.

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, con el carácter de Regidora propietaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en el que controvierte la obstrucción por parte de la autoridad responsable de permitirle reincorporarse en el ejercicio del cargo para el que fue electa, así como, el acta de la sesión ordinaria de cabildo celebrada por el citado Ayuntamiento el treinta de abril del año en curso, al considerar que no fue legalmente convocada a la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley Adjetiva.

**SEGUNDO. Desechamiento.** En consideración de este Tribunal Electoral debe desecharse de plano el medio de impugnación que se estudia, pues el mismo ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el diverso 12, fracción II, del mismo cuerpo normativo.

Al respecto, cabe señalar que la disposición prevista en el numeral 12, fracción II, recién citado, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Ello, porque tal precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o

revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Cabe mencionar que de conformidad a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, la hipótesis en cuestión contiene dos elementos: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, la referida Sala Superior ha considerado, que sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

En ese sentido, en consideración de la misma Sala, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional

---

<sup>4</sup> Por ejemplo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1960/2016.

contencioso ésta constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de un de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objeto el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de su admisión, lo que ocurre en el caso, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si ésta ya ha sido admitida.

Ahora bien, la referida Sala Superior también ha señalado, que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como

consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la referida Sala Superior, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”***

En este sentido, en la jurisprudencia de referencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

Precisado lo que antecede, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, la actora expone en su escrito de demanda que el veintiséis de marzo, mediante oficio RCM/15/2018 solicitó al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, licencia por tiempo indefinido al cargo de Regidora propietaria que desempeñaba ante esa autoridad municipal, misma que fue aprobada por unanimidad de votos en la sesión ordinaria de cabildo celebrada en esa misma fecha.

Asimismo, menciona que el doce y dieciséis de abril presentó ante la Presidencia del citado Municipio los oficios RCM/16/2018 y RCM/17/2018, respectivamente, a través de los cuales solicitó fuera reincorporada en el ejercicio del cargo que venía desempeñando, sin que al momento de la presentación de su demanda la autoridad responsable hubiera hecho pronunciamiento sobre ello.

Además, manifiesta que el treinta de abril siguiente, el Ayuntamiento de referencia celebró sesión ordinaria a la que no



fue convocada legalmente y, que no obstante al encontrarse presente en la misma, no se le permitió participar en su desarrollo.

Circunstancias las anteriores que, a su decir, vulneran su derecho a ser votada, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fue electa.

Como se anticipó, el escrito de demanda del presente el juicio se debe desechar en atención a que ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que es un hecho notorio<sup>5</sup> que este Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo, emitió sentencia dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-102/2018, en la que se analizó lo referente a las omisiones de los escritos que la actora presentó ante la responsable y, dicho sea de paso, declaró la existencia de la omisión atribuida al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de resolver sus solicitudes de reincorporación.

Así, en el apartado de efectos de la resolución en comento, se ordenó a la responsable:

- Convoque a una **Sesión Extraordinaria** en la que resuelva respecto de los escritos presentados a través de los oficios RCM/16/2018 y RCM/17/2018, de doce y dieciséis de abril.
- Además, se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento, a fin de que acudan a la primera citación que al respecto se

---

<sup>5</sup> En términos de lo previsto por el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, resultando orientadora además la Tesis P./J.43/2009 de rubro: **“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102.

haga, bajo apercibimiento de que en caso de no asistir a celebrar la sesión extraordinaria, se les aplicará los medios de apremio contenidos en el artículo 44, de la Ley de Justicia Electoral.

Con base en lo anterior, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, en atención a que la violación al derecho a ser votada que aduce la actora, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, la hace depender de la falta de atención de los oficios de solicitud de reincorporación, respecto de los cuales se ha ordenado a la responsable resolver lo conducente.

Circunstancia que además encuentra relación con el acta de la sesión ordinaria de cabildo celebrada por el Ayuntamiento de Maravatío el treinta de abril del año en curso, debido a que ésta no la cuestiona la actora por vicios propios, sino que, se inconforma de ella por la falta de convocatoria, así como el impedimento para participar en su desarrollo, derivado del hecho de que al momento de su verificación, la responsable no había realizado los actos que le permitieran asumir la función de Regidora.

Lo que implicó además, que conforme a lo previsto por el artículo 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Presidente del citado Municipio, únicamente convocara a través de una citación personal a los integrantes del Ayuntamiento en funciones, dentro de los cuales no se encontraba la ahora promovente, en atención a que, en ese momento no se había resuelto aún su reincorporación al cargo de Regidora para el cual fue electa.

Por lo expuesto es que, a juicio de este órgano jurisdiccional los actos que se impugnan han quedado sin materia, puesto que, si la inconformidad de la promovente se circunscribe al impedimento para poder asumir sus funciones como Regidora del referido Ayuntamiento, por el actuar omiso desplegado por la responsable, es evidente que con la emisión de la sentencia que resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-102/2018, en la que se ha ordenado se atiendan sus escritos de reincorporación, la enjuiciante ha visto satisfecha su pretensión principal, razón por la cual ha desaparecido la causa de litigio.

En ese orden de ideas, al quedar acreditada la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, fracción VII y 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por María Concepción Medina Morales, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-121/2018.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, a la actora; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

YOLANDA CAMACHO  
OCHOA

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-121/2018; la cual consta de 13 páginas, incluida la presente. Conste.- - -